

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 1100131030111991-33331-00

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-22127, el cual da cuenta del registro de la medida ordenada por este Juzgado, para efecto resolver sobre la solicitud que efectúa la parte interesada, se requiere a ésta para que adelante las labores correspondientes de desarchivar del expediente ante la respectiva Oficina de Archivo.

Una vez el expediente se encuentre a disposición del Juzgado, secretaría ingrese el mismo al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ebd217b61b91a0bf7f52533a468ef1ad2db7da22ca9114c6612005c240d85**

Documento generado en 18/08/2022 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170041100

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los liquidadores designados [Jairo Abadía Navarro - Consuelo Arango Galvis], no aceptaron el cargo, el Despacho,

RESUELVE:

1. RELEVAR del cargo como liquidadores a Jairo Abadía Navarro, como principal, y a Consuelo Arango Galvis, como suplente.

2. NOMBRAR como liquidadores, a Fernán Ramiro Álvarez Rangel, como principal y Eder Rafael Arrieta Pérez como suplente.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas contenidas en las hojas de vida, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación.

Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Ofíciase.

3. CONCEDER al auxiliar de la justicia designado el término de un (1) mes a partir de la aceptación al cargo, para proceder con la elaboración y presentación del avalúo de los bienes de la sociedad a liquidar, y la actualización de los gastos ocasionados en virtud del trámite consignado.

4. REITERAR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda719b07bf260cda0c0b5c3463af78bc3b14c05fe260e9fe345200ed62c1a13**

Documento generado en 18/08/2022 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180029900

Tomando en consideración que el perito designado en proveído del 17 de mayo de 2022, manifestó no aceptar el cargo encomendado, se designa como perito a Proyectos y Diseños – P&D S.A.S., para efectos de que rinda el dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, el cual se enfoca en Ingeniería Civil – **Estructuras**, de conformidad con los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual se remitirá copia digital de dicha documental.

Por Secretaría comuníquese lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole al mentado profesional que deberá pronunciarse sobre el particular [aceptando o no el encargo] dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Correo electrónico: planos@pyd.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cec18485186577cd4d1211809a5e141c7ed5cfcb9d737be06fa1785a8d6759**

Documento generado en 18/08/2022 01:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190021500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 30 de junio de 2022.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a2a0fba41f6a2afc9296f9995896d0ddb182d6dc308bfad60d909a02b0b02**

Documento generado en 18/08/2022 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202000012800

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta por extemporáneo, la manifestación efectuada por la parte demandante frente al dictamen pericial presentado por el demandado Miguel Gómez Cañón.

En efecto, en proveído del 10 de junio de 2022 notificado por estado del 14 subsiguiente, se dispuso poner en conocimiento de las partes el avalúo presentado por el Ingeniero Carlos Alberto Mora [PDF 14] para que dentro del término de cinco días hicieran los pronunciamientos que estimaran pertinentes. Ahora, el extremo activo tuvo acceso al expediente digital el 17 de junio del año en curso y, por tanto, hasta el 24 siguiente podía pronunciarse sobre la experticia, sin embargo, ello solo ocurrió hasta el 30 de junio del año en curso.

De otro lado, no es posible contabilizar los términos conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues, ello solo tiene aplicación cuando la contraparte ha remitido el escrito a los demás intervinientes, sin embargo, en el caso *sub judice*, el traslado se surtió por auto.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 411 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50edcb8096b06e990348e60261ccfe9b19d37508cc06dc66da366d92b7e34237**

Documento generado en 11/08/2022 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011**20210034800** [cuaderno principal]

La parte demandante solicitó que se decretara la inscripción de la demanda en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 36639116 y, posteriormente, se decretara su secuestro, sin embargo, en auto del 30 de junio de 2022, el juzgado negó la solicitud aduciendo que frente a dicho inmueble se había decretado la inscripción de la demanda más no su embargo y posterior secuestro, pues no se trata de una acción ejecutiva sino de un proceso declarativo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se colige que el Despacho incurrió en una imprecisión, pues, la medida de inscripción de la demanda versa sobre los predios con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 366-38029 y 366-5770.

En tal virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, es procedente aclarar la providencia emitida el 30 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 36639116. Por secretaría ofíciase como corresponda.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado se encuentra notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, asimismo otorgó poder y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso demanda en reconvención. Una vez se decida lo pertinente frente a la referida demanda, se dispondrá correr el traslado respectivo.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado José Manuel Torres Aguirre como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d937ea3d7a4ced7a441669fd6df9208fa8f82278eb0c9c259764520a8fa60c**

Documento generado en 18/08/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011**20210034800** [cuaderno reconvenición]

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

- 2.)** Allegue las pruebas documentales que adujo haber aportado y que discriminó en el acápite de pruebas, pues, las mismas brillan por su ausencia en el plenario.

- 3.)** Complemente la pretensión 3° de la demanda, en el sentido de indicar el valor de las mejoras deprecadas, de acuerdo al juramento estimatorio que realizó sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1321639d5f3b79f3279580b35cfe1e329511e68ab118165cbb0b27435feba1**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220000600

En atención a la comunicación allegada el pasado 05 de julio de 2022 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 1322745623598, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ade702f05b48d31ef5fb19480c242f95f634c1ae6db2efbcef77ef3b241d0**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120220000600
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Energy Solutions Group S.A.S, y John Freddy Barrera Romero.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Energy Solutions Group S.A.S, y John Freddy Barrera Romero, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 03 de febrero de 2022, corregido el 26 de abril del mismo año, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados, Energy Solutions Group S.A.S, y John Freddy Barrera Romero, se notificaron por aviso conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para ese momento], quienes guardaron silencio dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés No. 2815622-8 y 2816137-7, vistos en el número 03 del paginario

digital; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la parte ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 03 de febrero de 2022, corregido el 26 de abril del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0be430bcade8e4c618ccc6659c61deaae7134a2bcaba8e498e5b5fa5da437**

Documento generado en 18/08/2022 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220010600

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud elevada por la apoderada actora conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0c5abe3b26680324e2fce8308c152dc3509a88376db4f42a69c840160ffde**

Documento generado en 18/08/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202200012200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Germán Javier Gutiérrez Martínez, se encuentra notificado, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término de ley guardó silencio.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab58fe3b14a85ffe84a825b0a3d1a344f83efae5059dbeb1f4ca9d7bbecca1b**

Documento generado en 09/08/2022 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202200012200

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como de las entidades bancarias, en respuesta a las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa52ad93fd97b5c6a3c666978e04b51c7bae38c78614038ac15a1c188adc9a**

Documento generado en 09/08/2022 07:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220024200

Por auto del 04 de agosto de 2022, notificado por estado el 08 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803c1283936d2154deb1585e72317908727de9ea9c19d3f74dbfa79ba7334d1f**

Documento generado en 18/08/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220026400

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, conforme la cuantía determinada por la parte actora, se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$150'000.000.00 M/Cte¹.

2. En el caso *sub exámine*, pretende la parte demandante que se resuelva el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Ofelia Tere Cañón en calidad de compradora y, como vendedores Jaime Benítez Castro y Nubia Valderrama Valentín, asimismo, se les ordene cancelar las sumas de \$60'000.000 por concepto de arras y \$19'000.000 correspondientes a la cláusula penal, cantidades que no superan el valor preanotado y, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, por tanto, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.00 M/Cte.

del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f4992b818553f8d7fa22eaebc7c1ef11e34274b0462d843171d4f7bcdca3bc**

Documento generado en 18/08/2022 07:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220027100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.) Deberá dirigir la demanda no solo contra los herederos determinados del señor Luis Eduardo Hernández Forero [q.e.p.d.], sino también contra sus herederos indeterminados.
- 3.) Clarifique la pretensión 2º de la demanda, toda vez que el folio de matrícula allí señalado no coincide con el indicado en los hechos del libelo introductor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b9bed31dc612d2aa98f8815eba3b9456a79c2ad1c1afa903b50be916c4a4f**

Documento generado en 18/08/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220027400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Allegue la grabación de la audiencia surtida dentro de la prueba anticipada radicada bajo el No. 11001400300120220053000, pues, aunque fue relacionada como prueba no obra en el expediente.
- 2.) Clarifique la pretensión 1° del libelo introductor, en el sentido de indicar la razón por la cual reclama la suma allí contenida, pues, conforme a lo expuesto en el hecho décimo primero de la demanda, la fecha de pago de las cuotas 3 y 4 aún no ha acaecido.
- 3.) Adecue la pretensión 3° de la demanda, teniendo en cuenta para el cobro de la cláusula penal allí deprecada que, el contrato con las aquí demandantes se celebró con los profesionales del derecho que allí figuran.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded86840067fc64d476342d9bc2e2df5372f2e30d0352d4bd0d281578c279bc**

Documento generado en 18/08/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>